

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del individuo que abajo se nombra, complicado en la sustracción de 10.000 pesetas de la Depositaria-pagaduría de Huesca, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

D. Manuel Puente Lilque, natural de las minas de Kilolasto, de veinticinco años, estatura regular, delgado, bigote rubio y viste decentemente.

Logroño 29 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.º Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providen-

cias dictadas por este Gobierno con fecha 23 del actual, se han admitido las renunciaciones presentadas por D. Francisco Cejudo, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado legal de D. Mateo Pecina, de las minas de hierro y otros metales denominadas *Tiburcia, Eusebia y Basilia*, sitas las primeras en término de Munilla, parajes que llaman *El Quinto y Roble de la media legua*, y la última en jurisdicción de Zarzosa, donde le dicen *Barranco de Zaborra*, declarándose, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes y franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 26 de Julio de 1889.
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud pidiendo se declaren nulos y sin curso los registros mineros denominados *César, Kanin y Gallincano*, solicitados el primero por D. Manuel Sánchez Forniles y los últimos por D. Pantaleón Prieto en concepto de apoderado de la sociedad Hispano-Americana, residentes en Madrid, y pretendiendo á la vez se admita un nuevo registro que el Sr. Amela presenta, que

comprende el mismo terreno que el denominado *César*, de cuarenta y ocho pertenencias de plomo argentífero y otros metales, con el nombre de *Pachá*, sitas en término de Mansilla, paraje que llaman *El Royo*, lindante al N. con Fuente fría, al S. con Lagunillas, al E. con cerro del Hoyo y al O. con Tibazuelos, cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un mojón situado en el Hoyo, determinado por dos visuales, una en dirección E. 43° 30' N. 313° 30' á la cúspide del morro de Pan crudo, y otra á la cúspide del cerro llamado morro de Ventrosa en dirección S. 32° 45' E. 212° 45'; desde dicho punto se medirán 100 metros al O. 21° S. 111°, y se fijará la 1.ª estaca; de ésta se medirán 400 metros al S. 21° E. 201° y se pondrá la 2.ª; desde ésta se medirán 200 metros en dirección O. 21° S. 111° y se fijará la 3.ª; desde ésta se medirán 400 metros en dirección N. 21° O. 201° y se fijará la 4.ª, y desde ésta se medirán 1200 metros al E. 21° N. 291° para unir con la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día la expresada solicitud, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella y muy especialmente los re-

gistradores de las minas *César, Kanin y Gallincano*, que ni residen en esta capital ni se les reconoce en ella legal representante, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fijan en el decreto expresado y en la ley y reglamento de Minas; advirtiéndolo á los expresados registradores que en la sección de Fomento obra la instancia á que este registro se refiere, donde podrán enterarse y alegar lo que á su derecho crean pertinente.

Logroño 20 de Julio de 1889.
—J. M. Pérez Caballero.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Ley de 21 de Junio de 1889.

Art. 1.º Los Alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas dis-

tintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á las salidas de las aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pescas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.	0,35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por íd. íd.	0,40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por íd. íd.	0,45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por íd. íd.	0,55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y com-

prendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de ídem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinan al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888, á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimiento de fieltos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen to las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurren á aceptarlo la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el art. anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período porque se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetará á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0,25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribución de todos los cupos, esta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, ciertos parciales con cosecheros y toda

modificación de las reglas fiscales, ni aún á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no serán obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPITULO IV

ARRIENDOS POR LA HACIENDA

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, este se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo

presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que solo lo devenga la Hacienda en el caso 3.^o del art. 2.^o de este reglamento.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Aplicación dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudados en el cuarto trimestre de 1888-89 para atenciones de primera y de segunda enseñanza con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

(CONCLUSIÓN)

PUEBLOS	IMPORTE de los recargos municipales correspondientes al trimestre sobre las contribuciones		Recaudado en el trimestre por		TOTAL RECAUDADO	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza	Importe de las obligaciones de primera enseñanza en el trimestre	Entregado á la Caja de primera enseñanza	Diferencia á favor del Ayuntamiento
	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial						
Torre de Cameros	66,31	" "	70,60	"	70,60	10,57	60,03	78,12	60,03	" "
Torrecilla sobre Alesanco	135,07	" "	142,66	"	142,66	24,94	117,72	137,93	117,72	" "
Torrecilla de Cameros	630,61	56,14	512,01	59,28	571,29	135,76	435,53	851,56	435,53	" "
Torremontalbo y Somalo	166,84	" "	136,78	"	136,78	23,11	113,67	78,12	78,12	35,55
Torremuña y Larriba	113,19	" "	117 "	"	117 "	19,38	97,62	189,68	97,62	" "
Tobía	44,35	" "	40,25	"	40,25	8,81	31,44	102,73	31,44	" "
Treviana	688,89	28,78	617,10	30,12	647,22	119,83	527,39	515,62	515,62	11,77
Trevijano	73,26	" "	74,78	"	74,78	14,01	60,77	168,27	60,77	" "
Tricio	386,56	7,55	267,21	8,17	275,38	58,75	216,63	465,62	216,63	" "
Tudelilla	432,64	17,52	489,59	14,06	503,65	80,94	422,71	565,62	422,71	" "
Turruncún	95,39	1,29	74,98	"	74,98	30,04	44,94	132,18	44,94	" "
Uruñuela	214,47	27,92	261,95	44,29	306,24	39,10	267,14	577 "	267,14	" "
Valdemadera	101,93	" "	34,94	"	34,94	17,08	17,86	171,87	17,86	" "
Valgañón y Anguta	136,10	11,14	126,20	11,14	137,34	28,42	108,92	405,62	108,92	" "
Ventosa	224,57	1,76	108,05	2,56	110,61	35,58	75,03	207,81	75,03	" "
Ventrosa	185,27	" "	140,24	"	140,24	32,81	107,43	479,93	107,43	" "
Viguera, Castañares de las Cuevas y Panzares	455,19	46,52	425,70	34,65	460,35	90,71	369,64	758,32	369,64	" "
Villalba	230,34	3,34	228,87	"	228,87	35,20	193,67	140,70	140,70	52,97
Villalobar	271,05	3,94	323,53	3,96	327,49	42,35	285,14	99,61	99,61	185,53
Villamediana	699,24	23,83	526,79	17,23	544,02	117,44	426,58	535,62	426,58	" "
Villanueva de Cameros	94,15	22,80	189,05	53,82	242,87	42,17	200,70	" "	" "	200,70
Villar de Arnedo	403,78	18,03	375,70	18,02	393,72	79,29	314,43	555,62	314,43	" "
Villar de Torre	167,36	12 "	170,20	10,15	180,35	29,75	150,60	200 "	150,60	" "
Villarejo	59,48	1,29	56,97	1,28	58,25	10,67	47,58	78,12	47,58	" "
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja	209,03	" "	186,32	"	186,32	32,19	154,13	206,25	154,13	" "
Villarroya	100,77	" 79	69,65	" 79	70,44	16,50	53,94	157,02	43,94	" "
Villa verde	98,21	" 28	92,71	" 26	92,97	15,72	77,25	96,53	77,25	" "
Villavelayo	123,91	" "	125,33	"	125,33	25,61	99,72	156,25	99,72	" "
Villoslada	391,92	41,24	289,31	47,49	336,80	76,52	260,28	680,93	260,28	" "
Viniestra de Abajo	162,13	" "	151,52	"	151,52	28,87	122,65	390,62	122,65	" "
Viniestra de Arriba	154,74	" "	156,95	"	156,95	26,62	130,33	228,12	130,33	" "
Zarzosa	114,77	3,84	91,84	5,56	97,40	19,10	78,30	161,87	78,30	" "
Zarratón de Rioja	459,18	9,25	458,20	5,20	463,40	74,88	388,52	494,78	388,52	" "
Zenzano y Villanueva de San Prudencio	61,68	" "	68,12	"	68,12	10,05	58,07	84,99	58,07	" "
Zorraquín	62,19	" "	61,09	"	61,09	10,01	51,08	109,37	51,08	" "
TOTAL			70111,16	7270,58	77381,74	15828,55	61553,19	82905,36	55612,08	5941,11

Audiencia de lo Criminal

DE
LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión,
Abogado del Ilustre Colegio de
Logroño y Secretario de la Au-
diencia de lo Criminal de la
misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Go-
bierno de este Tribunal, en cum-
plimiento de lo preceptuado en el
art. 33 de la ley estableciendo el
juicio por Jurados, procedió al sor-
teo y designación de los individuos
que, en concepto de CAPACIDADES,
han de formar la lista definitiva,
correspondiente al partido judicial
de Calahorra, para el año de 1890,
y son los que se expresan á conti-
nuación:

- 1 D. Juan Herrero Pereda
- 2 Vicente Tutor Ortigosa
- 3 Alfredo Arenzana González
- 4 Nicolás Pardo Serván
- 5 Eleuterio Martínez Redal
- 6 Angel Garro Fernández
- 7 Emilio Redal Díaz
- 8 Félix Ruiz Ramírez
- 9 Miguel Belloso Antoñanzas
- 10 Carlos Redal Díaz
- 11 Hermenegildo Moreno Cuadra
- 12 Aureliano Díaz Albéniz
- 13 Bautista Lacoma Bringala
- 14 Manuel Marín Guindo
- 15 Santiago García Marcelo
- 16 Manuel Sáenz Alvarez
- 17 Juan Sada Moreno
- 18 Benigno Sáenz Ita
- 19 Mamerto Lestán Gutiérrez
- 20 Plácido Comas López
- 21 Vicente Marín Guindo
- 22 Gabino Salagaray Agraso
- 23 José Gómez Ortiz
- 24 Hermenegildo Ugarte Ugarte
- 25 José Ugarte Ugarte
- 26 Fernando Adán Navas
- 27 Eustaquio Jaime Gómez
- 28 Melitón Madorrán Barco
- 29 Pedro Rabal Fuentes
- 30 Romualdo Arnedo Escorza
- 31 Inocente Colmenares Munturus
- 32 Cipriano Herreros Olaso
- 33 Galo López de Baro Pérez Marzo
- 34 Francisco Miguel Blázquez
- 35 Celestino Gil Pascual
- 36 Manuel Sáenz de Inestrillas Jiménez
- 37 Agapito Barco Royo
- 38 Agustín Sancho Gil
- 39 Cayetano Martínez Soto
- 40 Celestino Martínez Maestre
- 41 Francisco Fernández Cuadrado
- 42 Francisco Gutiérrez Sancho
- 43 Gervasio Romero Taza
- 44 Luciano Rupérez Barco
- 45 Narciso Bacarizo Sánchez
- 46 Pío Galán García
- 47 Cipriano Lasanta Medrano
- 48 José Jiménez Vega
- 49 Angel Degón Leon
- 50 Hipólito Ezquerro Ezquerro
- 51 Blas Ezquerro Viguera
- 52 Cándido Ezquerro Serna
- 53 Celedonio Cordón Ezquerro
- 54 Clemente Royo Pérez
- 55 Melquiades Preciado Cordón
- 56 Francisco Cordón Hernández

- 57 D. Gregorio Ezquerro Ezquerro
- 58 Miguel Ezquerro Ezquerro
- 59 Manuel Fernández Cordón
- 60 Tomás Madorrán Ezquerro
- 61 Antonio Beltrán Martínez
- 62 Eusebio Bueno Madorrán
- 63 Isidoro Espinosa Cabezón
- 64 Santiago Flaño Cabezón
- 65 Leon Francés Díez
- 66 Marcelino Gil Carrillo
- 67 Apolinar Gil Romeo
- 68 Ulpiano Martínez Cabezón
- 69 Felipe Madorrán Francés
- 70 Jorge Martí Rupoles
- 71 Rufino Muro Tejada
- 72 Juan Pellejero Heree
- 73 Crisóstomo Sáenz Espinosa
- 74 Crisanto Sáenz de Guinoa
- 75 Manuel Urbiola Garín

Y para que conste y remitir al
Sr. Gobernador civil de la provin-
cia á fin de que se inserte en el
BOLETIN OFICIAL de la misma, expi-
do la presente que firmo en Logro-
ño á quince de Julio de mil
ochocientos ochenta y nueve.—Li-
cenciado, Simeón Yerro.

Licdo. Don Simeón Yerro y Mun-
tión, Secretario de la Audiencia
de lo Criminal de Logroño.

Por la presente requisitoria, y
por acuerdo de la Sección primera
de esta Audiencia, se cita, llama y
emplaza á Felipe Ibarra Pellejero,
viudo, de setenta años de edad,
jornalero, natural de San Martín
del Río, provincia de Teruel, cuyo
actual paradero se ignora, para
que en el término de diez días, á
contar desde la inserción de la
presente en la *Gaceta de Madrid* y
BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
comparezca ante la Sección prime-
ra de esta Audiencia á fin de po-
der celebrar juicio oral en causa
que contra él y otro se sigue por
hurto, y decretada su prisión pro-
visional se ruega á las autoridades
y fuerza pública procedan á su bus-
ca y captura.

Dado en Logroño á veintitres de
Julio de mil ochocientos ochenta y
nueve.—Licdo. Simeón Yerro.—
V.º B.º, El Presidente, Urdanquín.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la
contribución territorial de esta villa
para el ejercicio económico de 1889 á
1890, se halla expuesto al público por
término de 8 días en la Secretaría de
este Ayuntamiento, durante los cuales
pueden examinarlo los contribuyentes
incluidos en el mismo y hacer las re-
clamaciones que crean convenientes,

pues pasado dicho plazo no habrá lu-
gar á interponer ninguna por justa que
sea.

Villalobar 20 de Julio de 1889.—El
Alcalde, José Gómez.

Terminado el repartimiento de la
contribución de inmuebles, cultivo y
ganadería para el año económico de
1889-90, se halla expuesto al público
en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de 8 días, durante cuyo
término los contribuyentes en él com-
prendidos pueden examinarlo y pre-
sentar las reclamaciones que crean con-
venientes.

Lardero 23 de Julio de 1889.—El
Alcalde, Lópe Nalda.

Terminado el repartimiento de la
contribución de inmuebles, cultivo y
ganadería para el año económico de
1889-90, queda expuesto al público
en la Secretaría de este Ayuntamien-
to por término de 8 días, con el fin de
que los contribuyentes en él compren-
didos puedan hacer las reclamaciones
que estimen convenientes.

Rivafrecha 25 de Julio de 1889.—
El Alcalde, Pedro Díez.

Terminado el repartimiento de la
contribución de inmuebles, cultivo y
ganadería para el año económico de
1889-90, se halla expuesto al público
en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de 8 días, durante los cua-
les los contribuyentes en él compren-
didos pueden examinarlo y hacer las
reclamaciones que crean justas, pues
pasado que sea dicho plazo no serán
oídas.

Cenicero 24 de Julio de 1889.—El
Alcalde, Francisco Verde.

Terminado el repartimiento de la
contribución de inmuebles, cultivo y
ganadería para el año económico de
1889-90 se halla expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de 8 días, con el fin de que
los contribuyentes en él comprendidos
puedan hacer las reclamaciones que
estimen convenientes.

Estollo 21 de Julio de 1889.—El
Alcalde, P. O., Julián Prado, Secre-
tario.

Hallándose terminado el reparti-
miento de la contribución de inmue-
bles, cultivo y ganadería de este térmi-
no municipal para el inmediato año
económico de 1889 á 90 se halla ex-
puesto al público en la Secretaría de
este Ayuntamiento por término de ocho
días, durante los cuales los contribu-
yentes en él comprendidos pueden
examinarlo y hacer las reclamaciones
que crean justas, pues pasado dicho
plazo no serán oídas.

El Villar de Arnedo 22 de Julio de
de 1889.—El Alcalde Antonio Espinosa.

Terminado el repartimiento de la
contribución territorial y pecuaria para
el ejercicio económico de 1889 á 90
por el Ayuntamiento y peritos reparti-
dores, se halla de manifiesto en la Se-
cretaría de esta Corporación por térmi-
no de ocho días para que puedan exa-
minarlo los interesados y presentar las
reclamaciones de agravios que hubiere
lugar con arreglo al art. 73 del Regla-
mento de 30 de Septiembre de 1885.

Canillas 12 de Julio de 1889.—
El Alcalde, Niceto Torrecilla.

Resultando vacante la plaza de Mé-
dico titular de esta villa, con la dota-
ción de 75 pesetas pagadas por trimes-
tres del presupuesto municipal, por la
asistencia á los pobres de la misma, se
anuncia para que los aspirantes pue-
dan presentar sus instancias, al Al-
calde que suscribe, en término de ocho
días.

Villalobar 23 de Julio de 1889.—
El Alcalde, José Gómez.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 28 de Julio de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica.....	733,0
	Temperatura de la misma.....	15,6
	Termómetro de máxima al sol.....	30,8
	" " á la sombra.....	22,2
	" " mínima al aire.....	9,8
	" " al reflector.....	8,6
	" " ordinario seco.....	17,8
	" " húmedo.....	14,0
	Kilómetros recorridos por el viento.....	902,1
	Dirección del mismo.....	O. brisa.
Estado del cielo.....	Nuboso	
A las 3 tarde	Termómetro seco.....	22,0
	" húmedo.....	15,4
	Dirección del viento.....	N. brisa
	Estado del cielo.....	Despejado
Agua caída.....	"	
" evaporada.....	7,0	